

Apuntes correspondientes a un enfoque actual de los Principios Generales del Proceso Civil



JORGE W. PEYRANO

Abogado por la Facultad Católica de Derecho de Rosario.
Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la
Universidad Nacional del Litoral.
Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal.



Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

ADVOCATUS 126

Los principios que nos ocupan son, en definitiva, las razones de ser que se encuentran en el subsuelo de los articulados de los códigos procesales civiles o en el de un grupo de soluciones pretorianas. Son las matrices que explican y justifican las opciones llevadas a cabo por el legislador o por los magistrados cuando aportan creaciones pretorianas razonables. Bien se ha expresado, por ejemplo, que si bien se mira hasta la más humilde disposición de un código procesal no es otra cosa que un despliegue, hasta sus últimas consecuencias, de algún principio procesal.

Su construcción, sospechamos, casi siempre ha sido el producto de experimentos mentales, en el decir de Einstein. Éste —que no sólo escribía sobre Física— consideraba —con aplicabilidad tanto para las ciencias duras como para las sociales— que los principios se construyen a partir de una suerte de modelo, producto de la imaginación y de la inteligencia, cuya eficacia debe ser controlada merced a la verificación de sus consecuencias y a la comprobación de que no vulnera pilares básicos de la ciencia respectiva.

A modo de muestra de un principio procesal civil edificado estrictamente sobre la base de experimentos mentales, puede citarse el caso del principio de no exigibilidad de otra conducta. Se trata de un principio que importa la dispensa por la falta de realización de una conducta cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa; legitimándose el reemplazo del proceder esperado por otro diferente. Una aplicación de este principio se da, entre muchos otros, en el supuesto en que se dispensa a la actora del cumplimiento de la regla de acuerdo con la cual la prescripción en hipótesis de reclamos resarcitorios comienza a correr desde la fecha del ilícito. Ello ocurre en casos excepcionales en los cuales el daño se manifiesta después o no puede apreciarse apropiadamente hasta el cese de una conducta ilícita continuada. En dichas coyunturas, la falta de noticia oportuna sufrida por la víctima de un ilícito, torna inexigible la conducta que normalmente sería exigible, cual es que se

interponga la demanda resarcitoria dentro del plazo de prescripción contado desde el acaecimiento del ilícito respectivo.

Conocidos son los fines clásicos asignados a los principios generales del proceso civil, entre los que se destacan su rol *integrador* (colmado las lagunas del ordenamiento procesal) y su papel de justificación de que el Derecho Procesal sea una ciencia (porque cuenta con principios propios). En la actualidad, cumplen, además, otra importante misión: convalidan algunos nuevos institutos y herramientas procesales. Esto ocurre, v.gr., con la tutela anticipada y con la medida auto-satisfactiva que encuentran respaldo normativo adecuado (de rango constitucional por ser invocada en convenciones internacionales que signaran nuestro país en el principio procesal de la tutela judicial efectiva). Lo que nos interesa especialmente es subrayar algunas singularidades de los principios generales del proceso civil, inherentes a los tiempos que corren. Veamos.

- (i) La primera, en verdad, ya se venía notando hace algún tiempo y consiste en la aptitud de los principios procesales para dirimir contiendas judiciales de todo tipo, aún de aquellas que podían tildarse de judicialmente modestas. Ha ocurrido, y ocurre, con los principios procesales, algo análogo a lo sucedido con los textos constitucionales. Han dejado de ser un muestrario de buenas intenciones y de nociones que flotan en el cielo de los conceptos para asumir la dignidad de herramientas de decisión.
- (ii) En segundo lugar, anotamos que ha aumentado notoriamente el número de principios procesales aceptados. Se trata de un fenómeno que se registra desde hace algunas décadas, pero que hoy se ha acentuado. Recuérdese que a comienzos del siglo XX Chiovenda vislumbraba sólo dos principios procesales: los de igualdad procesal y economía procesal y hoy, dependiendo del autor de que se trate, dicho número se ha multiplicado varias veces.

La susodicha multiplicación se ha registrado en dos niveles:

- a) Ha crecido la cantidad de principios procesales civiles autónomos. Tenemos así, el caso del principio de cooperación procesal.

La cooperación procesal, tradicionalmente se ha estudiado bajo el enfoque de la cooperación entre tribunales para obtener la ejecución de sentencias y de mandatos judiciales en general. El análisis de esta vertiente, es el que ha convocado mayores afanes. Aquí, en cambio, nos referiremos al principio que explica y justifica que las partes y también los terceros se encuentran en la necesidad de colaborar para que la empresa común que es el proceso civil genere el beneficio esperado, que no es otro que dar a cada uno lo suyo. Ciertamente es que el proceso civil es y seguirá siendo una suerte de contienda dialéctica mantenida en el plano intelectual, pero ello no obsta a que se le pueda y deba requerir a las partes un mínimo de colaboración para que su desenlace sea el institucionalmente esperado. Así, por ejemplo, se está abriendo paso la convicción de que –con base en el principio de cooperación procesal— cuando se contesta una demanda que incluye un episodio en el que palmariamente ha intervenido el demandado (por ejemplo, un accidente de tránsito) no debe limitarse a negar los hechos constitutivos alegados en la demanda, sino que debe aportar su propia versión fáctica y luego acreditarla so pena de que en caso contrario ello pueda irrogar un indicio en contra.

La pluralidad de versiones fácticas proporcionadas y la mayor cantidad de prueba producida, redundará, sin dudas, en una mayor posibilidad del tribunal de acercarse a la verdad histórica de un hecho o circunstancia. Y qué decir del deber procesal de los testigos de comparecer y declarar, de los terceros de allegar documental privada que se encuentra en su poder y que tenga relación con un litigio

ajeno, de entidades privadas o públicas de proporcionar información sobre la base de sus archivos; ¿todo bajo apercibimientos severos que incluyen amenazas penales y pecuniarias? ¿Se puede negar que todo ello encuentra explicación en el principio de cooperación procesal que determina que partes y terceros deben colaborar necesariamente con el Servicio de Justicia?

- b) Se ha incrementado la aparición de nuevos principios derivados o consecuenciales de los ya clásicos. Así, vgr, sucede con el principio del máximo rendimiento procesal que es un derivado del principio de economía procesal porque apunta a aprovechar todas las potencialidades de actividades procesales cumplidas; constituyendo así una variante de la economía de esfuerzos que es una de las metas del principio de economía procesal.

El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil —cuyo origen se encuentra en el Derecho Procesal Alemán— ha sido vinculado por algunos con el llamado Análisis Económico del Derecho cuyos principales mentores son Ronald Coase y Richard Posner. Dicha corriente de pensamiento entiende que en un mundo de bienes y servicios escasos, debe optimizarse el uso de los recursos y que dicha optimización proporciona argumentos que pueden influir, por ejemplo, en la adopción de cambios legislativos.

El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil explica y justifica diversas instituciones y soluciones legales y pretorianas. Veamos algunas:

- 1) La prueba trasladada, conforme cuyos lineamientos es viable –satisfechos ciertos recaudos— que una prueba producida en una causa pueda hacerse valer en otra distinta y hasta tramitada en un fuero diferente;
- 2) La conservación, en principio, de la fuerza probatoria de las actuaciones desarrolladas en un proceso declarado caduco o aún nulo;

- 3) El fenómeno de la conversión de la prueba que cuando opera posibilita que una prueba carente de algún recaudo (v.gr., la falta de juramento de un testigo), de todos modos conserve fuerza probatoria (por ejemplo convirtiéndose en indicio, en el caso, de la falta de juramento del testigo); y
- 4) También milita alguna opinión que interpreta que la aplicación del *iura novit curia* es una expresión del principio que venimos examinando.

Lo hasta aquí consignado revela que, paulatinamente, ha evolucionado no solo el número y las funciones de los principios generales del proceso civil, sino también su trascendencia operativa. Es que mientras hace algunos años, el tema de los principios procesales era un tópico reservado para los académicos y carente de resonancias prácticas, hoy las cosas han cambiado. Se ha generado un deslizamiento que contemporáneamente ha provocado que el interés que despiertan se

centre en su capacidad para aportar soluciones justas y adecuadas en todo tipo de controversias.

El auge alcanzado por el *plástico* principio procesal de tutela judicial efectiva, representa un argumento de peso en apoyo de nuestra afirmación. Por el contrario, ha decaído notablemente la complacencia por encarar el estudio de los principios procesales desde la perspectiva de formular lucubraciones intelectuales despojadas de aplicaciones prácticas.

Pero hoy como ayer, sigue definiendo a los principios procesales la circunstancia de que sirven de piedra de toque para asignarle jerarquía de ciencia al Derecho Procesal. En tiempos de "modernidad líquida" —como enseña Zygmunt Bauman— y de "cambio de paradigmas"— como propone Thomas Khun— reconforta saber que todavía existen rocas, pilares, referencias, mediante las cuales convencer a otros y convencernos nosotros de que el Derecho Procesal Civil es también ciencia y que como tal debe ser tratada.